

**Santiago, veintidós de junio de dos mil veintiséis.**

**VISTOS:**

En causa **RUC 2300419559-0, RIT N° 17-2026**, el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de seis de abril de dos mil veintiséis, condenó al acusado **Guillermo Enrique Valdés Vergara**, a la pena **de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio**, más las accesorias legales, en calidad de autor del delito de homicidio simple consumado de Carlos Vera Fuentes, perpetrado en la comuna de San Joaquín, el 15 de abril del 2023.

En contra de dicha sentencia, la defensa del acusado **Valdés Vergara** interpuso el correspondiente recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el lunes uno de junio pasado, conforme a la certificación estampada que antecede.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el recurso de nulidad entablado por la defensa del acusado se estructuró con base en dos causales de nulidad; la primera de ellas, en carácter de principal y la faltante, en carácter de subsidiaria.

Luego, la causal principal de nulidad se afinca en el supuesto del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, con relación a los artículos 1°, 5° y 19 número 3 en su inciso sexto, números 4 y 7, todos de la Constitución Política de la República, causal que desarrolla en tres capítulos.

En primer lugar, refiere que la identificación del acusado se apoyó en una diligencia de reconocimiento fotográfico defectuosa y carente de fiabilidad suficiente, toda vez que, como reconoce la propia sentencia, la diligencia de



exhibición de kárdex fotográfico practicada al testigo “G.M.” fue realizada por la misma inspectora que lo confeccionó, restándole imparcialidad a la diligencia.

En un segundo orden, denuncia que la condena se asentó principalmente en declaraciones prestadas en etapa investigativa, las que fueron incorporadas en el juicio mediante la declaración como testigos de oídas de diversos funcionarios policiales, debilitando la inmediación y contradicción propias de un juicio oral.

Argumenta que dicho modo de construcción probatoria altera gravemente el juicio oral, en tanto el artículo 329 del Código Procesal Penal dispone que los testigos deben ser interrogados personalmente y que su declaración no puede ser sustituida por la lectura de registros previos.

Como último capítulo de la propuesta principal, alega que la sentencia dictada en este proceso desplazó indebidamente la presunción de inocencia, rebajando el estándar de convicción.

Precisa que el fallo reconoce que la investigación no aportó testigos directos del instante del disparo en juicio y pese a ello, concluye la autoría más allá de toda duda razonable sobre la base de relatos indirectos, referencias comunitarias, tensión entre bandas rivales, presencia previa del acusado en el sector y un video que no resulta esclarecedor acerca de la identidad del disparador.

Expone que la sustancialidad de los vicios denunciados, radican en el ilegítimo establecimiento de la participación del encartado.

De acuerdo con lo antes expuesto, pide se anule el juicio oral y la sentencia dictada y se ordene realizar un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado.



En carácter subsidiario de lo antes expuesto, invoca la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c) y 297 todos del Código Procesal Penal.

Refiere como sustento de esta causal, la falta de debida fundamentación por parte del fallo impugnado, cuestión que desarrolla en torno a cuatro acápites.

Así, el recurso abre el desarrollo indicando que la sentencia no explica racionalmente por qué el defecto del kárdex fotográfico sería irrelevante, aun cuando reconoce el defecto denunciado por la defensa.

Posteriormente refiere que el fallo confunde corroboración de la dinámica con corroboración de identidad, añadiendo que la sentencia usa el video como elemento de confirmación, aunque reconoce que no permite distinguir al tirador, por lo que esa sola constatación impedía utilizarlo como refuerzo serio de identidad.

Continúa refiriendo que el pronunciamiento del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, no se hace cargo debidamente del problema de los testigos retractados, dubitativos o amnésicos. El tribunal sostiene que los ejercicios del artículo 332 del Código Procesal Penal, “revelaron” lo que los testigos dijeron en su momento y, con ello, avala el mérito de sus relatos previos, pero no explica por qué la declaración judicial debe ceder frente a la versión policial previa.

Por último, argumenta la falta de examen integral de hipótesis alternativas y de la tesis defensiva, refiriendo que la defensa alegó insuficiencia, falta de congruencia, duda razonable, incumplimientos en el deber de registro y defectos en la investigación, sin que el fallo se hiciera cargo de tales circunstancias.



Con base en esta causal, solicita la nulidad del juicio oral y de la sentencia, ordenándose la realización de un nuevo juicio oral ante un Tribunal no inhabilitado.

**SEGUNDO:** Que, los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado, constan en el motivo séptimo de la sentencia que se impugna, al siguiente tenor: *“el 15 de abril de 2023, alrededor de las 23:00 horas, en el frontis del inmueble ubicado en el número 335 de la calle Artes y Oficios de la población La Legua, comuna de San Joaquín, Guillermo Enrique Valdés Vergara, premunido de un arma de fuego, atacó a Carlos Andrés Vera Fuentes provocándole la muerte por “heridas torácica y abdominal por bala”.*

**TERCERO:** Que, respecto de la causal de nulidad principal del libelo impugnatorio, referido a la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N° 3, inciso sexto, confiere al legislador el deber de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, esta Corte ha señalado que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales; que sean escuchados; que puedan reclamar cuando no están conformes; que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.



**CUARTO:** Que, sobre la causal principal, y en específico en torno a su primer apartado, debe destacarse que aun cuando se denuncia por el impugnante una infracción al debido proceso, lo cierto es que no individualiza, ni detalla, la norma que estima infringida, realizando un cuestionamiento a la forma de exhibirse un kárdex fotográfico, basado en su propia estimación o parecer, circunstancias que impiden un adecuado análisis de la protesta, desde que no permiten contrastar la conducta que se impugna, con la directiva que la regula, lo que es motivo suficiente para el rechazo de la presente alegación.

**QUINTO:** Que, en lo referido al segundo acápite de la denuncia principal, nuevamente se advierte un insuficiente desarrollo del reclamo impugnatorio, puesto que no explica respecto a cuál o cuáles de los funcionarios policiales que prestaron declaración en juicio oral se hace valer el presente reproche, del mismo modo, se omite el detalle sobre qué testigos que prestaron declaración en sede investigativa y que no concurrieron al juicio, se incorporaron sus atestados mediante testigos de oídas.

Conforme a lo antes dicho, no resulta posible constatar la efectividad de la circunstancia sobre la que se hace recaer la presente alegación, lo que de forma consecuente impide el análisis de la trascendencia o sustancialidad de esta, como lo impone el artículo 375 del Código Procesal Penal, lo que motiva la desestimación de la presente causal.

**SEXTO:** Que, en lo atingente al tercer motivo del supuesto de nulidad en estudio, de su leal lectura se advierte que ella se limita a realizar un cuestionamiento a las conclusiones fácticas expuestas en la sentencia impugnada, circunstancia que resulta del todo ajena a la naturaleza de la causal que se invoca,



máxime si se tiene presente que los hechos que fueron asentados por los sentenciadores del grado resultan inamovibles para esta Corte.

A consecuencia de lo dicho, la presente alegación, en los términos planteados, resulta del todo improcedente.

**SÉPTIMO:** Que, en lo que respecta a la causal subsidiaria del recurso de nulidad interpuesto por la defensa, la que se funda en el artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal, esta Corte ya ha manifestado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable.

El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la *litis*, con las garantías inherentes al juicio oral.

Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo.

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales.

Si el tribunal explica las razones de su resolución, es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad.

Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de



los jueces, sino que tienen que ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre las razones de la decisión de una determinada manera —y no de otra—, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

**OCTAVO:** Que, el tenor del recurso da cuenta que el vicio alegado más bien se construye contra los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del grado, intentando su éxito proponiendo supuestos fácticos diversos de aquellos que han sido establecidos o postulando una distinta ponderación de los medios probatorios a la asignada por los jueces de fondo, a quienes de acuerdo con la ley corresponde precisamente dicha tarea.

Así, el recurso en cuestión expone manifiestamente conclusiones diversas a las arribadas por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, reiterando infracciones ya desestimadas y haciendo alusión a infracciones a la lógica y al deber de fundamentación, pero sin que se desarrolle en concreto, de qué manera se habría producido dicha infracción, limitándose a concluir en sentido diverso al del *a quo*, a fin de propiciar una nueva valoración de los elementos probatorios, pero esta vez, de una manera favorable a su pretensión.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal, en sus considerandos octavo a undécimo, realiza un análisis de los elementos probatorios, los valora y entrega su fundamentación para la asignación de valor de convicción, dando cuenta de un trabajo de ponderación global de los insumos probatorios, alejándose de los vicios que se denuncian en la causal de nulidad en examen y en concreto, acerca de la participación del encartado, en su basamento duodécimo, el fallo construye el razonamiento probatorio con base a las diligencias



dispuestas en forma inmediata de ocurridos los hechos, sindicando testigos de ellos, que el autor de los disparos fue un sujeto conocido como “Memo”, quién luego fue individualizado y reconocido en juicio, describiéndolo como la persona que estaba parada al lado de la víctima sosteniendo un arma de fuego, desarrollando luego, el análisis de la demás prueba allegada y fundamentando las conclusiones fácticas que expone, haciendo evidente el correcto ejercicio del deber de fundamentación que le es exigido y en forma consecuente, la falta de configuración de la causal de nulidad que se invoca.

**NOVENO:** Que, conforme se viene razonando, al no haberse configurado alguna de las causales de nulidad invocadas, éstas deben ser rechazadas en todos sus extremos.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado **Guillermo Enrique Valdés Vergara**, en contra de la sentencia de seis de abril de dos mil veintiséis, dictada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, y del juicio oral que le antecedió en el proceso **RUC 2300419559-0, RIT N° 17-2026**, los que, por consiguiente, no son nulos.

**Previno el Ministro Sr Llanos**, en lo relativo al segundo capítulo de la hipótesis de nulidad principal, que concurre a su rechazo, teniendo presente para ello que, aun cuando la información aportada por testigos que prestaron declaración en sede investigativa y que no concurrieron a verterla durante el contradictorio fue allegada al juicio mediante los atestados de funcionarios policiales que sirvieron de testigos de oídas –no de los hechos, sino de dichos de



terceros, vulnerándose de esta forma la regla del artículo 331 del Código Procesal Penal, sobre prohibición de reproducir declaraciones anteriores a la audiencia, por regla general, en relación con el artículo 296 del mismo código, sobre la oportunidad de rendir la prueba solo en el juicio oral, por regla también general-, lo cierto es que tal situación carece de la trascendencia o sustancialidad que impone el artículo 375 del Código Procesal Penal, desde que los antecedentes acompañados por tales testigos de oídas, corresponden a un elemento probatorio más de los ponderados por los sentenciadores del grado en su decisión condenatoria.

En efecto, el fallo impugnado en sus motivaciones octava y novena, dan cuenta del mérito probatorio asignado a los elementos incorporados, los que corresponden a testigos, documental, pericial, registros audiovisuales, elementos que resultaron contestes en su globalidad y que permitieron conformar el sustrato fáctico de la decisión de condena, descartando que la información cuestionada, por sí sola, fuera suficiente para la dictación de la decisión impugnada.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Dinko Franulic Cetinic y de la prevención, su autor.

Regístrese y devuélvase.

**Rol N° 23059-2026**





Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Maria Gajardo H., Jorge Luis Zepeda A., Dinko Antonio Franulic C. Santiago, veintidós de junio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintidós de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

